



SEÑORES

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO - ANTIOQUIA

E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE MANUEL SERPA

DEMANDA: ROSALBA MARÍA ZAPATA CORREA, MANUEL DAVID CHÁVEZ PINEDA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A

RAD: 0515431120012022-0017300

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de ROSALBA MARÍA ZAPATA CORREA y MANUEL DAVID CHÁVEZ PINEDA, de conformidad con los poderes especiales otorgados, los cuales aporto con el presente escrito; al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada; para contestar la presente demanda bajo los siguientes términos:

Inicialmente solicito se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de ROSALBA MARÍA ZAPATA CORREA y MANUEL DAVID CHÁVEZ PINEDA con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

### SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO, el día 4 de febrero de 2022, se produjo un accidente de tránsito en el lugar indicado por el demandante.

**AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO, en el accidente se vieron involucrados los vehículos de placas DSU023, de propiedad de la Sra. ROSALBA MARÍA ZAPATA CORREA y conducido por el Sr MANUEL DAVID CHÁVEZ PINEDA; y el vehículo tipo motocicleta CKJ07D,

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, el vehículo de placas DSU023, era conducido por el Sr Manuel David Chávez Pineda.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, el vehículo de placas CKJ07D, era conducido por el Sr. JOSE MANUEL SERPA.

**AL HECHO QUINTO:** Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes en relación con una presunta responsabilidad del Sr. Manuel Chevez Pineda, al referirse que se vulneraron normas del código de tránsito, adelantando

en zona no permitida; ahora bien, en el expediente no se evidencia una prueba determinante que demuestre que la responsabilidad del accidente de tránsito recae sobre el conductor del vehículo de placas DSU023, toda vez que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, en dicho informe el croquis realizado no evidencia el estado y condiciones de la vía.

**AL HECHO SEXTO:** Lo mencionado no le consta a mis representados, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO SEPTIMO:** Lo mencionado no le consta a mis representados, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO OCTAVO:** Lo mencionado no le consta a mis representados, en atención a que no fue participe de lo mencionado, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto, cabe mencionar que en dicho proceso no se encuentra vinculada mi representada la Sra. ROSALBA MARÍA ZAPATA CORREA.

**AL HECHO DECIMO:** Lo mencionado no le consta a mis representados, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Este punto NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva por parte del apoderado de los demandantes en relación con unos presuntos perjuicios de tipo moral, puesto que no se evidencia dentro del presente proceso prueba que demuestre que lo aquí narrado es cierto. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Este punto NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva por parte del apoderado de los demandantes en relación con unos presuntos perjuicios, puesto que no se evidencia dentro del presente proceso prueba que demuestre que lo aquí narrado es cierto, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran

### EN CUANTO AL ACAPITE DENOMINADO “PRETENSION”

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para la Sra. ROSALBA MARÍA ZAPATA CORREA y conducido por el Sr MANUEL DAVID CHÁVEZ PINEDA, no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante, toda vez que la causa principal del accidente de tránsito se produjo por el actuar imprudente y negligente del señor Jose Serpa, conductor de la motocicleta de placa CKJ07D, donde se movilizaba el demandante sin los elementos de protección necesarios y reglamentarios, así mismo por dicho del Sr. Manuel Chevez, este venia sin luces lo que dificultaba su visibilidad. Por tal motivo, se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima.

En ese entendido, es claro que el accidente de tránsito que se reclama no es responsabilidad del conductor, ya que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, tenemos más que acreditada que la causa generadora del lamentable suceso fue con ocasión al actuar del conductor de la motocicleta.

Razón por la cual no están llamadas a prosperar por lo anteriormente expuesto, solicitando de ese modo su señoría se niegue la totalidad las mismas.

### OBJECION FRENTE A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS LIQUIDADA POR LOS DEMANDANTES EN EL ACAPITE DENOMINADO “JURAMENTO ESTIMATORIO”

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de la cuantía de los perjuicios realizada por el apoderado de los demandantes en su escrito de demanda, dado que, como nos encontramos dentro de un proceso declarativo en donde se reclaman perjuicios, es necesario que existan pruebas de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes para poder solicitar el resarcimiento, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “*El daño*”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*”, que por demás no pueden ser valoradas “*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*”

En lo que respecta a la necesidad de probar la existencia del daño para poder proceder a su valoración equitativa manifiesta el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II:

*“La indefectible exigencia de justicia referente a la liquidación del daño presupone la certeza de su existencia individualizada en relación con su objeto (interés) basada en la prueba efectuada. De esta certidumbre deriva tal exigencia de justicia; solo si la prueba ha formado la convicción del juez sobre la existencia del daño individualizado respecto al interés afectado; solamente en este supuesto nace para el juez el deber en justicia de efectuar la liquidación de tal daño. Es decir, solo cuando se ha realizado esta condición debe el juez condenar al responsable al resarcimiento, efectuando la liquidación del daño resarcible; nace en tal supuesto la exigencia de la liquidación judicial, basándose en la prueba o cuando falta, mediante los criterios de equidad aplicados por el juez.*

*Si no se prueba la existencia del daño no hay porque liquidar tal daño por el juez.*

*Ni siquiera se puede hablar de recurrir a suplir el defecto de prueba con la valoración equitativa del daño, que como es sabido presupone la prueba de la existencia del daño, y que solo tiene por objeto la determinación del quantum de tal daño.”<sup>3</sup>*

Dicho lo anterior se hace pertinente pronunciarse de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

#### **PERJUICIOS MATERIALES:**

##### **DAÑO EMERGENTE:**

Frente al daño emergente solicitado, tenemos que se solicita por este perjuicio la suma de \$3.195.000; sin embargo tenemos que no es posible su reconocimiento pues en primer lugar se hace mención a unos gastos incurridos por concepto de transporte, pero no se determina ni se hace mención del propósito del transporte, lo que deviene en errores e inexactitudes al momento de solicitar este perjuicio, por lo que no es procedente su reconocimiento por parte de este despacho.

##### **LUCRO CESANTE CAUSADO O CONSOLIDAD:**

En lo que respecta al lucro cesante, tenemos que el apoderado de los demandantes solo se limitó en este punto en realizar una definición sucinta respecto de esta clase perjuicio, llegando a la conclusión que en el caso que nos ocupa no existe configuración de este rubro, realiza una liquidación con respecto al mismo pero de acuerdo a lo probado no se determinó que el demandante hubiese cesado sus presuntas labores.

##### **LUCRO CESANTE FUTURO**

En lo que respecta al lucro cesante futuro, tenemos que se solicita por este perjuicio la suma de \$ 161.026.385. Dicha pretensión que por demás resulta extremadamente desfasada, no puede ser materia de reconocimiento dado el demandante actualmente tiene 58 años de edad ya que nació en el año 1968, por lo cual la expectativa según el Dane para los hombre esta en 74 años, lo que resultaría como expectativa de vida 16 años, ello traducido en meses seria 192, por lo cual no es concebible que se haga mención que el demandante tiene 306 meses de vida probable, lo que reduciría de manera significativa las pretensiones de la demanda.

Forzosamente deberá denegarse el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida por lucro cesante (futuro) y así solicito de antemano que se declare en la providencia que resuelva de fondo el proceso.

### **APLICACIÓN DE LA SANCION PREVISTA EN EL ART. 206 DEL C.G.P.**

El actor realiza el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad de juramento; de tal suerte que, ante una tasación excesiva del perjuicio, las sanciones procesales se hacen evidentes. Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En términos generales los demandantes se limitan a efectuar afirmaciones genéricas de las cuales no posee, como lo he manifestado en el presente punto, respaldo probatorio, desconociendo las pautas jurisprudencialmente reguladas en otros eventos por parte del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

### **EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **1. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO – HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

En primer lugar es menester señalar que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Así las cosas, al detenernos en el análisis de la presente demanda, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad frente al vehículo de placas DSU023, que rompe el nexo causal de la conducta que pretende endilgar el demandante. Me refiero específicamente a que se presenta en el caso que nos ocupa el hecho de un tercero como causante del daño que se reclama.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

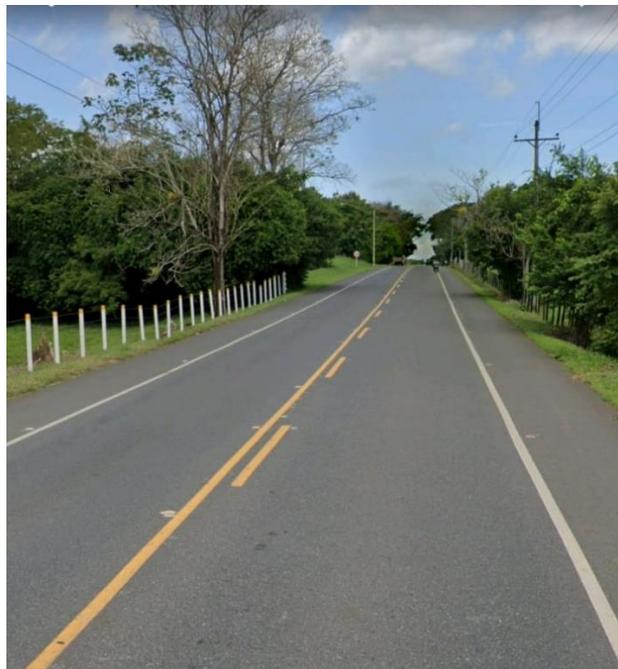
En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva del señor Serpa, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos facticos y jurídicos; El Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ Artículo 86. De las luces exteriores: Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.”

Teniendo en cuenta que el accidente se ocasiono a las 5:15 aproximadamente, a esta hora el demandante circulaba sin las luces delanteras de su motocicleta encendidas, lo que dificultaba que fuese visualizado por los demás vehículos que circulaban por la vía, ahora bien, aunque mi representado decidió adelantar un vehículo ello no se encontraba prohibido, por cuando las líneas de la vía eran puntuadas para el carril que ocupaba en vehículo tipo de placas DSU023.



Me permito adjuntas imagen de la vía en la que se ocasiono el accidente:



La Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente en relación con la culpa exclusiva de la víctima en la configuración de accidente de tránsito:

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede advertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)”<sup>5</sup>*

Por tal motivo, podemos llegar a la conclusión que el actuar del señor Serpa, por la simple razón de no estar atento a la vía.

Ha quedado claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, **se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta**, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

Por todo lo anterior, es claro que el señor Serpa, influyó considerablemente en el resultado del accidente de tránsito, toda vez que no cumplió con sus deberes como peatón.

Conforme a lo anterior, como en el presente asunto se encuentra evidenciado que la causa del accidente de tránsito no es imputable a la parte demandada, por existir una causa extraña que la exime de responsabilidad, solicito que se declare exonerándola de responsabilidad.

- Causales de exoneración.

*“Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.*

*La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión “causa extraña” se incluyen todas las causales de exoneración.*

*La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.*

*La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: **hecho de la víctima**, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor”.*<sup>6</sup>

En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en un hecho exclusivo de víctima, toda vez que el actuar del mismo fue el que produjo el daño. El mismo es definido de la siguiente forma:

*“Los actos de las víctimas, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.*

*Cuando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización. (Art. 2357 C. Civil).”*<sup>7</sup>

Ahora bien, es menester traer a colación la Teoría de la Causalidad Adecuada como criterio de imputación, se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitio privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños.

*La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, que “...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (...)”*<sup>8</sup>

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia - si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico - o las reglas de la ciencia particular - si se trata de un asunto técnico Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. A este razonamiento se le denomina prognosis póstuma<sup>9</sup>

Con todo lo anterior es claro que el actuar de señor Serpa influyó en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido, sin su actuar imprudente el hecho que hoy nos ocupa no hubiese sucedido.

Así las cosas, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a todos los demandados.

## 2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL SEÑOR MANUEL CHAVEZ PINEDA COMO CONDUCTOR DEL VEHICULO DSU023

Para que se configure la responsabilidad del demandado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del conductor del vehículo de placas DSU023, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad del demandado, lo cual no sucede en el presente proceso, ya que solo se basa en afirmaciones.

Ahora bien, utiliza el IPAC como prueba documental, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, ha señalado que:

*“el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”. Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción”.*

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

De igual forma, cabe resaltar que el agente de tránsito que levanto el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) comparece al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, por ende, no puede el agente de tránsito dar certeza de lo que no ha visto, incluso de la equivocación de diligenciar la placa correcta se puede dilucidar que el agente fácilmente puede cometer errores en el mismo.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción.

### 3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”

La parte demandante solo se limita a enunciar una suma de la cual no discrimina a que corresponde, y mucho menos aporta prueba que sirva de soporte a lo pretendido, de la revisión de las pruebas aportadas, se encuentra que no son pruebas con suficiente respaldo y valor probatorio.

En cuanto a los perjuicios morales, la parte demandante pretende una suma desproporcionada, tanto para el señor Serpa, como para los demás demandantes, ya que no existe prueba alguna dentro del proceso que pueda sustentar los presuntos daños morales que dicen haber sufrido, no se aportó ni se ha acreditado que exista dictamen de pérdida de capacidad laboral, realizado por la junta de calificación, quien es la entidad idónea para expedirlo.

### 4. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del código General del Proceso, el cual reza:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya*

a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

## 5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01.

*“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*

*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de*

*examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”*

Por lo anterior, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción.

## **6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

En cuanto a lo solicitado por los demandantes con relación con los perjuicios de carácter moral, debo manifestar al despacho no es posible reconocer dicha suma de dinero por el despacho a la actora, toda vez que la jurisprudencia que regula todo lo referente a este perjuicio manifiesta lo siguiente:

El Consejo de estado en Sentencia proferida por el consejero Ponente Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

*“En relación con la procedencia del perjuicio moral en los eventos de pérdida de bienes muebles, la doctrina ha aceptado, sin lugar a duda, su resarcimiento, en atención a que es viable que exista cierto grado de aflicción, desconsuelo o congoja por la destrucción, pérdida, detrimento o deterioro de cosas materiales; Así lo ha expresado el tratadista Ramón Daniel Pizarro:*

*“...nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.*

*“En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación...”<sup>16</sup>*

*Asimismo, como antecedente relevante y de interés en la jurisprudencia colombiana, la Corte Suprema de Justicia en el renombrado caso Villaveces<sup>17</sup>, por primera vez ordenó el resarcimiento del daño moral sufrido por el demandante con motivo de la destrucción del mausoleo en el que se encontraban los restos de su esposa, los cuales fueron depositados en una fosa común.*

*Igualmente, esta Corporación, en varias oportunidades, ha admitido la posibilidad de conceder indemnización por este concepto<sup>18</sup>. En efecto, en sentencia del 5 de octubre de 1989, se indicó:*

*“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”<sup>19</sup>*

*Posteriormente, en términos similares, expresó:*

*“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.”<sup>20</sup>*

*De lo anterior, se puede establecer que en lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas”. Al respecto, se señaló:*

*“La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que, en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas.”<sup>21</sup> <sup>10</sup>*

De conformidad con la sentencia anteriormente señalada, es importante resaltar que los perjuicios inmateriales denominados daño moral no pueden ser reconocidos, toda vez que no se ha demostrado en el presente proceso que la supuesta afectación moral de los demandantes ha sido intensa, que tenía una relación afectiva con el lesionado y que esto debe ser compensado de manera pecuniaria por el demandado.

Además de lo anterior, debe reiterarse que, al no existir responsabilidad por parte de mi representado, no existe obligación de pagar suma de dinero alguna a la demandante. Por tal razón, le solicito al despacho no reconocer dicho perjuicio por concepto de perjuicios morales.

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

#### **7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

#### **8. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representado, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

### **EXCEPCIÓN DE MERITO SUBSIDIARIA**

#### **9. CONCURRENCIA DE CULPA.**

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de la conducta de los involucrados, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos bajo una concurrencia de las conductas desplegadas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos involucrados en el accidente de tránsito, tuvieron incidencia en el resultado final, toda vez que ambos venían desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 822, 1036, 1045, 1054, 1056, 1081 y S.S., y demás normas concordantes del Código de Comercio. Artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y artículo 1602 y s.s. del Código Civil.

## PRUEBAS

### A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a demandante, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. Los demandantes podrán ser citados en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Solicito que se cite al Sr. Manuel David Chávez Pineda, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. Los demandantes podrán ser citados en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

### B. DICTAMEN PERICIAL

Solicito a su señoría se conceda termino prudencial para aportar dictamen pericial, con el fin de aportar dictamen conforme a lo establecido en el artículo 227 de C.G.P.; dicho dictamen rendirá sobre las circunstancias del accidente de tránsito que nos ocupa.

## ANEXOS

- Poder para actuar

## NOTIFICACIONES

- Los demandantes en la dirección mencionada en la demanda.
- El señor Manuel Chávez recibirá notificaciones al Correo Electrónico: [ingmanuelchavezpineda@gmail.com](mailto:ingmanuelchavezpineda@gmail.com)

- La señora Rosalba María Zapata Correa, recibirá notificaciones al Correo Electrónico [jdavidjaramillo@hotmail.com](mailto:jdavidjaramillo@hotmail.com)
- El suscrito apoderado, podrá ser notificado físicamente en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. 4 de la ciudad de Barranquilla o electrónicamente a: [agp@ompabogados.com](mailto:agp@ompabogados.com)

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a large, loopy 'G' and 'P'.

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ.**  
**C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 185.144 del C.S.J.**  
**ACNE**

SEÑORES  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

PROCESO: VERBAL - RCE  
RADICADO: 0515431120012022-0017300  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL SERPA  
DEMANDADO: ROSALBA MARIA ZAPATA CORREA, MANUEL DAVID CHAVEZ PINEDA Y AXA  
COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: PODER

MANUEL DAVID CHAVEZ PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.625.105 de Morroa - Sucre, en mi calidad de conductor autorizado del vehículo de placas DSU023, por medio del presente me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso de responsabilidad civil.

Solicito se le reconozca personería al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, para que actúe como mi apoderado judicial, quien queda ampliamente facultado para recibir, solicitar, reasumir, sustituir, transigir, conciliar, no conciliar, desistir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de la gestión consignada, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 77 del C.G.P.

Atentamente,



---

MANUEL DAVID CHAVEZ-PINEDA

C.C 1.100.625.105 de Morroa - Sucre

Acepto,



---

ALEXANDER GOMEZ PEREZ  
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla - Atlántico  
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

Irma Fabiola Espinosa Hincapié  
Notaria Encargada  
Notaría Única de Sabaneta

# NOTARÍA ÚNICA DE SABANETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Sabaneta, 2022-11-23 12:12:25

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Única del Círculo de Sabaneta, por:

CHAVEZ PINEDA MANUEL DAVID C.C. 1100625105

todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. SEÑORES JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO



f5jb6



DE COLOMBIA  
Irma Fabiola Espinosa Hincapié  
Notaria Encargada  
Unica de Sabaneta

x Manuel Chavez Pineda  
FIRMA

Irma Fabiola Espinosa Hincapié  
IRMA FABIOLA ESPINOSA HINCAPIE  
NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE SABANETA



SE AUTENTICA EL PRESENTE  
DOCUMENTO A SOLICITUD DEL  
(LOS) INTERESADO(S)

Irma Fabiola Espinosa Hincapié



OMP | Abogados



SEÑORES  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

PROCESO: VERBAL - RCE  
RADICADO: 0515431120012022-0017300  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL SERPA  
DEMANDADO: ROSALBA MARIA ZAPATA CORREA, MANUEL DAVID CHAVEZ PINEDA Y AXA  
COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: PODER

ROSALBA MARIA ZAPATA CORREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.982.991 de Medellín, por medio del presente me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso de responsabilidad civil.

Solicito se le reconozca personería al **Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, para que actúe como mi apoderado judicial, quien queda ampliamente facultado para recibir, solicitar, reasumir, sustituir, transigir, conciliar, no conciliar, desistir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de la gestión consignada, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 77 del C.G.P.

Atentamente,

ROSALBA MARIA ZAPATA CORREA

C.C 42.982.991

Acepto,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ  
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla - Atlántico  
T.P. No. 185.144 del C.S.J.



5303

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2022-11-23 14:55:01



f5out

El anterior escrito dirigido a: INTERESADO Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 19 del Círculo de Medellín por: ZAPATA CORREA ROSALBA MARIA C.C. 42982991

En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

*X Rosalba Zapata Correa*

FIRMA

**CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE**  
**NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**

